

LEY N° 836/80

DE CÓDIGO SANITARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Este Código regula las funciones del Estado en lo relativo al cuidado integral de la salud del pueblo y los derechos y obligaciones de las personas en la materia.

Artículo 2°.- El sector salud estará integrado por todas las instituciones, públicas y privadas, que tengan relación con la salud de la población por su acción directa o indirecta.

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que en adelante se denominará el Ministerio, es la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social.

Artículo 4°.- La Autoridad de Salud será ejercida por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, con la responsabilidad y atribuciones de cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en este Código y su reglamentación.

Artículo 5°.- La política nacional de salud y bienestar social será establecida, periódicamente, por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- Los planes y programas de salud y bienestar social deberán elaborarse de acuerdo con los objetivos, políticas y estrategias globales del desarrollo económico y social de la Nación.

Artículo 7°.- Los planes, programas y actividades de salud y bienestar social, a cargo de las instituciones públicas y privadas, serán aprobados y controlados por el Ministerio que debe orientarlos de acuerdo con la política de salud y bienestar social de la Nación.

LIBRO I

DE LA SALUD

Artículo 8°.- La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 9°.- Salud pública es el estado de salud de la población de determinada área geográfica, en función a sus factores condicionantes.

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS ACCIONES PARA LA SALUD

Artículo 10°.- El cuidado de la salud comprende:

- a. En relación a las personas, las acciones integrales y coordinadas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del estado de bienestar físico, mental y social;
- b. En relación al medio, el control de los factores condicionantes de la salud de las personas.

Artículo 11°.- El Ministerio debe coordinar los planes y las acciones de las instituciones que desarrollan actividades relacionadas con la salud.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el funcionamiento de un Consejo Nacional de Salud, mediante la integración de los distintos componentes del sector para racionalizar los recursos, reducir los costos y evitar la superposición o dispersión de esfuerzos.

Artículo 13°.- En casos de epidemias o catástrofes, el Poder Ejecutivo está facultado a declarar en estado de emergencia sanitaria la totalidad o parte afectada del territorio nacional, determinando su carácter y estableciendo las medidas procedentes, pudiendo exigir acciones específicas extraordinarias a las instituciones públicas y privadas, así como a la población en general.

TÍTULO I

DE LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

DE LA SALUD FAMILIAR

Artículo 14°.- La salud del grupo familiar es derecho irrenunciable que se reconoce a todos los habitantes del país. El Estado promoverá y realizará las acciones necesarias en favor de la salud familiar.

SECCIÓN I

DE LA SALUD DE LAS PERSONAS POR NACER

Artículo 15°.- Las personas por nacer tienen derecho a ser protegidas por el Estado, en su vida y en su salud, desde su concepción.

Artículo 16°.- Durante la gestación la protección de la salud comprenderá a la madre y al ser en gestación como unidad biológica.

Artículo 17°.- El aborto en su calificación y sanción quedará sujeto a las disposiciones de la legislación penal común.

SECCIÓN II

DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA

Artículo 18°.- La reproducción humana debe ser practicada con libertad y responsabilidad protegiendo la salud de la persona desde su concepción.

Artículo 19°.- Corresponde al sector salud bajo la supervisión y control del Ministerio, promover, orientar y desarrollar programas de investigación, información, educación y servicios médico-sociales dirigidos a la familia y todo lo relacionado con la reproducción humana, vigilando que ellos se lleven a cabo con el debido respeto a los derechos fundamentales del ser humano y a la dignidad de la familia.

Artículo 20°.- Los programas de protección familiar deben obedecer a las estrategias del sector salud, en coincidencia con los planes y exigencias del desarrollo económico y social, de acuerdo con los valores y expectativas de la Nación.

SECCIÓN III

DE LA SALUD DE LOS PROGENITORES Y DEL HIJO

Artículo 21°.- Es obligación y derecho de los progenitores el cuidado de su salud y la de su hijo desde el inicio de la gestación.

Artículo 22°.- El Estado por su parte, protegerá y asistirá sanitariamente al niño desde su concepción hasta la mayoría de edad.

Artículo 23°.- Es responsabilidad de los establecimientos que presten atención obstétrica y pediátrica la identificación, el cuidado, la seguridad y la custodia del recién nacido mientras dure la internación de la madre o del lactante.

CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN MÉDICA Y ODONTOLÓGICA

Artículo 24°.- Ninguna persona podrá recibir atención médica u odontológica sin su expreso consentimiento y en caso de impedimento el de la persona autorizada. Se exceptúan de esta prohibición las atenciones de urgencia y las previstas en el Artículo 13.

CAPÍTULO III

DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 25°.- El Ministerio arbitrará las medidas para disminuir o eliminar los riesgos de enfermedades transmisibles, mediante acciones preventivas, curativas v rehabilitadoras, que tiendan a elevar el nivel

inmunitario de las personas y combatir las fuentes de infección en coordinación con las demás instituciones del sector.

Artículo 26°.- Las personas que padecen de enfermedades transmisibles y los portadores y contactos de ellas, podrán ser sometidos a aislamiento, observación o vigilancia personal por el tiempo y en la forma que determine el Ministerio, el que podrá ordenar todas las medidas sanitarias necesarias que tiendan a la protección de la salud pública.

Artículo 27°.- El Ministerio podrá declarar obligatorio el uso de métodos o productos preventivos, sobre todo cuando se trate de evitar la extensión epidémica de una enfermedad transmisible.

Artículo 28°.- El Ministerio determinará las enfermedades transmisibles sujetas a notificación obligatoria, así como las formas y condiciones de su comunicación, a las que deben ajustarse los establecimientos de salud.

Artículo 29°.- Las personas consideradas contactos de enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, deben someterse a los métodos de control y observancia que establezca el Ministerio.

Artículo 30°.- La comunicación de enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, por cualquier medio, gozará de los privilegios de gratuidad y de preferencia en su despacho.

Artículo 31°.- Queda prohibido a personas afectadas por las enfermedades transmisibles, que determine el Ministerio, concurrir a lugares de reunión o concentración durante el período de transmisibilidad.

Artículo 32°.- El Ministerio podrá disponer la inspección médica de cualquier persona sospechosa de padecer enfermedad transmisible de notificación obligatoria, para su diagnóstico, tratamiento y la adopción de medidas preventivas tendientes a evitar la propagación del mal.

Artículo 33°.- En el caso del Artículo anterior, de mediar oposición al ingreso del médico destacado por el Ministerio por parte del propietario o moradores de la vivienda o local donde se hallare el presunto enfermo, se procederá al allanamiento por orden judicial, la que deberá ser expedida sin dilación por el Juez competente, a petición del Ministerio y que podrá cumplirse con la intervención de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 34°.- Es obligatoria la vacunación de las personas en los casos y formas que determine el Ministerio.

Artículo 35°.- El Ministerio debe desarrollar programas de vacunación contra las enfermedades prevenibles, en coordinación con las demás instituciones del sector.

Artículo 36°.- La fabricación y comercialización de vacunas de uso humano y contra las zoonosis requieren la autorización previa del Ministerio.

Artículo 37°.- El Ministerio determinará las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica, estableciendo los procedimientos a adoptar en cada caso.

Artículo 38°.- El control de las enfermedades transmisibles, se realizará conforme a los tratados, convenios, acuerdos internacionales vigentes, y al presente Código y su reglamentación.

CAPÍTULO IV

DE LAS ENFERMEDADES ENDÉMICAS

Artículo 39°.- El Ministerio programará el control o la erradicación de las enfermedades endémicas.

CAPÍTULO V

DE LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES

Artículo 40°.- El Ministerio dictará las medidas relativas al control de las enfermedades crónicas no transmisibles, que pueden constituir problemas de salud pública.

Artículo 41°.- El Ministerio y las Universidades, separados o conjuntamente, procederán a la creación de establecimientos especializados en la investigación de las enfermedades crónicas no transmisibles, con fines de diagnóstico, tratamiento y docencia. Podrán crear establecimientos con idéntica finalidad las instituciones públicas y privadas, previa aprobación del Ministerio.

CAPÍTULO VI

DE LOS DAÑOS POR ACCIDENTES

Artículo 42°.- El Ministerio dictará medidas y realizará actividades en coordinación con instituciones públicas y privadas competentes de la materia, para evitar o reducir las lesiones por accidentes.

CAPÍTULO VII

DE LA SALUD MENTAL

Artículo 43°.- El Ministerio desarrollará programas de higiene mental para prevenir, promover y recuperar el bienestar psíquico, individual, familiar y colectivo de las personas, y establecerá las normas a ser observadas ejerciendo el control de su fiel cumplimiento.

Artículo 44°.- El Ministerio promoverá y realizará la investigación epidemiológica de las enfermedades mentales, para detectar su incidencia, las causas y los factores que las condicionan.

Artículo 45°.- La internación de una persona en establecimientos destinados al tratamiento de las enfermedades mentales, sólo podrá cumplirse después de que dos médicos, uno de ellos psiquiatra, certifique que la misma padece de enfermedad mental.

Artículo 46°.- Queda prohibido realizar cualquier tipo de orientación, tratamiento y aplicación de sistemas psicológicos que puedan crear o favorecer reacciones individuales o de grupos, dañinos a la salud mental o que pongan en peligro la estabilidad emocional de las personas o en riesgo la convivencia social.

Artículo 47°.- Los profesionales en ciencias de la salud notificarán inmediatamente al Ministerio la aparición de cualquier alteración psíquica colectiva.

Artículo 48°.- Queda prohibida la publicidad de sustancias y productos que pueden afectar la salud mental de las personas. La promoción en su característica, calidad y técnica de elaboración, se limitará al ámbito de los profesionales de la salud

CAPÍTULO VIII

DE LA SALUD DEPORTIVA

Artículo 49°.- El Ministerio determinará los deportes y gimnasias que, de acuerdo a su naturaleza, a la edad y el sexo de quienes los practiquen, ofrecen riesgos para la salud.

Artículo 50°.- El Ministerio establecerá un sistema de control médico para la práctica de deportes y ejercicios de educación física, en clubes y gimnasios.

Artículo 51°.- Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Educación y Culto coordinarán sus acciones para preservar la salud de los practicantes de deportes, gimnastas y alumnos de establecimientos educacionales.

Artículo 52°.- Queda prohibido, a quienes practiquen deportes, el uso de sustancias nocivas para la salud, en especial estimulantes, tendientes a superar cualquier impedimento físico o psíquico y aumentar sus posibilidades en las competencias deportivas.

Artículo 53°.- El que suministrare, a quienes practiquen deportes, sustancias estimulantes, o los indujeren a su uso, así como los encubridores de tales hechos, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de las que correspondan en virtud de la legislación penal.

Artículo 54°.- El Ministerio es la única institución competente para verificar el consumo de las sustancias mencionadas en el Artículo 52.

CAPÍTULO IX

DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 55°.- El Ministerio promoverá la creación de establecimientos de rehabilitación. Autorizará y coordinará las acciones de las instituciones públicas y privadas para proporcionar atención a los incapacitados físicos, mentales o sociales.

Artículo 56°.- El Ministerio promoverá la formación y capacitación de profesionales, técnicos y auxiliares que se requiera, en materia de rehabilitación.

CAPÍTULO X

DEL CONTROL DE LA SALUD DE LAS PERSONAS

Artículo 57°.- El Ministerio determinará las enfermedades que periódicamente deben ser objeto de control de la salud en las personas, en sus dependencias.

Artículo 58°.- Cumplidos los controles exigidos por el Artículo precedente, el Ministerio expedirá el certificado de salud en formulario especialmente habilitado, sin cuya tenencia, persona alguna podrá ejercer sus funciones o trabajo ni realizar gestiones ante las autoridades u oficinas públicas.

Artículo 59°.- Los empleadores no admitirán, en sus establecimientos, el servicio de persona alguna que carezca de certificado de salud que lo habilite para el trabajo o empleo.

Artículo 60°.- Están exentos de cumplir la obligación impuesta por el Artículo 58, los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los funcionarios de Agencias Internacionales de cooperación y los extranjeros que ingresen al país en calidad de turistas.

Artículo 61°.- Para contraer matrimonio se requiere, obligatoriamente, el examen médico previo de la pareja en las dependencias del Ministerio habilitadas para el efecto, con la finalidad de verificar que ninguno padece de enfermedad que pueda poner en peligro la salud del otro contrayente o de su descendencia.

Artículo 62°.- Cumplidos los exámenes, exigidos para el control de la salud de los contrayentes, el Ministerio expedirá el correspondiente certificado médico prenupcial.

Artículo 63°.- Los encargados de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas exigirán, a quienes deseen contraer matrimonio, el certificado médico prenupcial, sin cuya presentación no podrán realizar el acto.

Artículo 64°.- El Ministerio, cuando lo considere necesario, podrá imponer el tratamiento médico de las personas enfermas que, por la naturaleza de su enfermedad o el género de las ocupaciones a que se dedican, pueden representar riesgos para la salud pública.

Artículo 65°.- Las personas que deseen obtener licencia para conducir vehículos terrestres, fluviales o aéreos, están obligadas al control médico, en las dependencias del Ministerio habilitadas a ese efecto, para la certificación correspondiente de su estado de salud.

TÍTULO II

DE LA SALUD Y EL MEDIO

CAPÍTULO I

DEL SANEAMIENTO AMBIENTAL - DE LA CONTAMINACIÓN Y POLUCIÓN

Artículo 66°.- Queda prohibida toda acción que deteriore el medio natural, disminuyendo su calidad, tornándolo riesgoso para la salud.

Artículo 67°.- El Ministerio determinará los límites de tolerancia para la emisión o descarga de contaminantes o poluidores en la atmósfera, el agua y el suelo y establecerá las normas a que deben ajustarse las actividades laborales, industriales, comerciales y del transporte, para preservar el ambiente de deterioro.

Artículo 68°.- El Ministerio promoverá programas encaminados a la prevención y control de la contaminación y de polución ambiental y dispondrá medidas para su preservación, debiendo realizar controles periódicos del medio para detectar cualquier elemento que cause o pueda causar deterioro de la atmósfera, el suelo, las aguas y los alimentos.

CAPÍTULO II

DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE RECREO

Artículo 69°.- Los proyectos de construcción o modificación de toda obra pública destinada al aprovechamiento o tratamiento de agua en una población, en un lugar de trabajo o de concurrencia de personas, deben ser aprobados por el Ministerio para su ejecución.

Artículo 70°.- El Ministerio ejecutará y controlará obras de abastecimiento de agua potable, en poblaciones de menor concentración.

Artículo 71°.- El Poder Ejecutivo determinará el número máximo de habitantes que definirá a las poblaciones de menor concentración.

Artículo 72°.- El Ministerio controlará el estado higiénico sanitario de todas las plantas de tratamiento de agua, así como de la calidad del líquido suministrado.

Artículo 73°.- El suministro de agua a la población, mediante sistemas de abastecimiento público, debe ajustarse a las normas de potabilidad, continuidad, cantidad y presión.

Artículo 74°.- Sólo se podrá adicionar al agua de consumo público sustancias autorizadas por el Ministerio.

Artículo 75°.- Quien dañare u obstruyere los sistemas de abastecimiento público de agua, será pasible de las sanciones previstas en el presente Código, sin perjuicio de las establecidas por el Código Penal.

Artículo 76°.- Toda área destinada a nuevos asentamientos humanos deberá disponer de condiciones naturales capaces de abastecer de agua potable a la población.

CAPÍTULO II

DE LOS ALCANTARILLADOS Y DE LOS DESECHOS INDUSTRIALES

Artículo 77°.- En aquellos lugares donde no existiere red de alcantarillado, el Ministerio promocionará y asesorará a los propietarios u ocupantes, para que cada vivienda cuente con adecuada disposición de excretas.

Artículo 78°.- El Ministerio promocionará, ejecutará y controlará la construcción de alcantarillados en las poblaciones de menor concentración.

Artículo 79°.- Los programas de vivienda rural, asentamiento humano, desarrollo regional y de urbanizaciones, deben prever la disposición sanitaria de excretas y sus proyectos requerirán aprobación previa del Ministerio.

Artículo 80°.- Se prohíbe descargar aguas servidas o negras en sitios públicos, de tránsito o de recreo.

Artículo 81°.- Las aguas de alcantarillado, desagües o de fuentes contaminadas, no podrán destinarse a la crianza de especies animales, ni al cultivo de frutales o vegetales alimenticios.

Artículo 82°.- Se prohíbe descargar desechos industriales en la atmósfera, canales, cursos de agua superficiales o subterráneas, que causen o puedan causar contaminación o polución del suelo, del aire o de las aguas, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud de la población o que impida sus efectos perniciosos.

Artículo 83°.- Se prohíbe arrojar en las aguas de uso doméstico y de aprovechamiento industrial, agrícola o recreativo, sustancias que produzcan

su contaminación o polución y que puedan perjudicar, de cualquier modo, la salud del hombre y de los animales.

Artículo 84°.- El Ministerio tiene facultad para autorizar, restringir, regular o prohibir la eliminación de sustancias no biodegradables a través de los sistemas de evacuación de los establecimientos industriales, comerciales y de la salud, a fin de prevenir daños a la salud humana o animal y al sistema de desagüe.

Artículo 85°.- El Ministerio podrá obligar al propietario de inmuebles a que construya obras de drenaje, con el objeto de prevenir la formación de focos insalubres o de infección y de sanear los que hubieren en los predios de su propiedad, pudiendo disponer su ejecución, con derecho de reembolso de los gastos efectuados, en caso de negativa.

CAPITULO IV

DE LA SALUD OCUPACIONAL Y DEL MEDIO LABORAL

Artículo 86°.- El Ministerio determinará y autorizará las acciones tendientes a la protección de la salubridad del medio laboral para eliminar los riesgos de enfermedad, accidente o muerte, comprendiendo a toda clase de actividad ocupacional.

Artículo 87°.- El Ministerio dictará normas técnicas y ejercerá el control de las condiciones de salubridad de los establecimientos comerciales, industriales y de salud, considerando la necesaria protección de los trabajadores y de la población en general.

Artículo 88°.- Se requerirá la previa autorización del Ministerio para la concesión de patente o permiso para el funcionamiento de establecimientos industriales y otros lugares de trabajo, así como para ampliar o modificar las instalaciones existentes.

Artículo 89°.- El Ministerio podrá cancelar la autorización otorgada a los establecimientos industriales, comerciales, o de salud, cuyo funcionamiento representen riesgo para la salud.

CAPITULO V

DE LA HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 90°.- El Ministerio determinará las normas sanitarias que deberán observarse para una adecuada disposición y tratamiento de basuras.

Artículo 91°.- Estarán sujetos a las medidas sanitarias que dicte el Ministerio, todos los vehículos que se dediquen al transporte en la vía pública.

Artículo 92°.- Todo manipulador o vendedor de alimentos, en la vía pública, debe contar con el certificado de salud y, en sus actividades, ajustarse a las normas sanitarias dictadas por el Ministerio.

Artículo 93°.- Queda prohibido fijar, exhibir carteles, hacer inscripciones murales, proyecciones cinematográficas o fotográficas en la vía pública, que atenten contra la salud.

CAPITULO VI

DE LOS EDIFICIOS, DE LAS VIVIENDAS Y DE LAS URBANIZACIONES

Artículo 94°.- El Ministerio establecerá las normas de salubridad que deben reunir las construcciones, viviendas, urbanizaciones y solares baldíos.

Artículo 95°.- Cuando el Ministerio constatare la violación de las normas de salubridad establecidas, exigirá y emplazará al propietario a la realización inmediata de los trabajos u obras correctivas.

Artículo 96°.- Si los trabajos u obras correctivas de que trata el Artículo anterior, no fueren realizados dentro del plazo establecido por el Ministerio, éste podrá hacerlos ejecutar con cargo al propietario, sin perjuicio de la competencia en la materia de otras instituciones públicas y de las sanciones correspondientes.

Artículo 97°.- Los proyectos de construcción, ampliación o remodelación de hospitales u otros establecimientos de salud, sean públicos o privados, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio para su ejecución, el que verificará la obra en la materia de su competencia.

Artículo 98°.- El Ministerio reglamentará y ejercerá el control sanitario de los edificios y establecimientos de albergue colectivo o de recreación.

Artículo 99°.- El Ministerio promocionará o ejecutará o controlará la construcción de viviendas en poblaciones de menor concentración.

CAPITULO VII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 100°.- La instalación y el funcionamiento de cualquier establecimiento abierto al público, requerirá la previa autorización sanitaria del Ministerio, el que podrá disponer su inspección conforme a las normas regales pertinentes.

Artículo 101°.- Los propietarios o responsables de los establecimientos abiertos al público, facilitarán la inspección dispuesta por el Ministerio durante las horas de su funcionamiento.

Artículo 102°.- Quienes trabajan en establecimientos abiertos al público deben poseer certificado de salud expedido por el Ministerio.

CAPITULO VIII

DE LOS CAMPAMENTOS, DE LAS FINCAS RURALES Y DE LAS PEREGRINACIONES

Artículo 103°.- Todo campamento debe contar con elementos básicos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio atendiendo a su naturaleza y al tiempo que dure su instalación.

Artículo 104°.- Los propietarios o administradores de fincas rurales están obligados a realizar las obras e instalaciones de carácter sanitario que serán determinadas reglamentariamente.

Artículo 105°.- En las peregrinaciones el Ministerio arbitrará las medidas sanitarias en coordinación con otros componentes del sector.

CAPITULO IX

DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 106°.- El Ministerio participará en todo proyecto de nuevos asentamientos humanos determinando sus condiciones de salubridad.

CAPITULO X

DE LOS INSECTOS, ROEDORES Y OTROS VECTORES DE ENFERMEDADES

Artículo 107°.- El Ministerio arbitrará medidas para proteger a la población de insectos, roedores y otros vectores de enfermedades.

Artículo 108°.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ministerio establecerá programas de investigación, normas técnicas y reglamentos para el exterminio de los mismos, pudiendo coordinar su acción con organismos públicos y privados del país o del extranjero.

Artículo 109°.- El Ministerio habilitará, periódicamente, a las personas físicas y jurídicas que se dedican comercialmente al exterminio de insectos, roedores y otros vectores de enfermedades, reglamentando la idoneidad, equipos y productos utilizados, así como las precauciones para su aplicación.

Artículo 110°.- Para mantener viveros o criaderos de animales, con fines de investigación en salud, se deberá contar con la autorización del Ministerio y observar las normas establecidas por el mismo.

CAPITULO XI

DE LA DEFENSA AMBIENTAL EN LOS PARQUES NACIONALES

Artículo 111°.- El Ministerio participará, en los parques nacionales, en las acciones tendientes a asegurar la estabilidad ecológica para mantener en estado natural comunidades bióticas y especies silvestres amenazadas de extinción que no constituyan riesgos para la salud.

Artículo 112°.- El Ministerio promoverá investigaciones orientadas a la preservación de los sistemas ecológicos y a la aplicación de técnicas y procedimientos que permitan controlarlos atendiendo a las regiones en desarrollo, las zonas de represas y sistemas de regadíos.

Artículo 113°.- El Ministerio intervendrá, de inmediato, cuando en los parques nacionales se verifique la existencia de factores que puedan resultar dañinos a la salud.

CAPITULO XII

DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES Y DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 114°.- La inhumación y exhumación de cadáveres humanos, sólo podrán hacerse según las normas establecidas por el Ministerio.

Artículo 115°.- Prohíbese la inhumación de un cadáver humano, sin que se certifique previamente el fallecimiento.

Artículo 116°.- Sólo en los lugares habilitados por la autoridad competente se podrán realizar inhumaciones.

Artículo 117°.- El cadáver humano debe ser inhumado o sometido a tratamiento, admitido por el Ministerio, entre las 12 y 36 horas siguientes al fallecimiento.

Artículo 118°.- El Ministerio podrá ordenar la inhumación, antes del plazo indicado en el Artículo anterior, cuando la muerte se hubiere producido por causa de enfermedad transmisible de alto riesgo para la salud pública.

Artículo 119°.- La autopsia, embalsamamiento y otros tratamientos de cadáveres humanos serán practicados por profesionales médico - cirujanos, de acuerdo a técnicas y procedimientos que autorice el Ministerio.

Artículo 120°.- La autopsia será dispuesta por la autoridad judicial y efectuada por el médico designado para el efecto.

Artículo 121°.- El traslado de cadáveres humanos, restos áridos o sus cenizas dentro del país o al extranjero, requiere previamente la autorización expresa del Ministerio. Para su traslado al Paraguay, se exigirá autorización sanitaria del país de origen.

Artículo 122°.- Los servicios hospitalarios, de asistencia social y de internación de seres humanos, deben comunicar al Ministerio en un término

de 12 horas, la defunción de toda persona internada, cuyo cadáver no haya sido reclamado dentro de las 12 horas del fallecimiento.

Artículo 123°.- El Ministerio podrá convenir con instituciones médicas docentes la entrega de cadáveres humanos abandonados o no reclamados en el plazo fijado por el Artículo anterior bajo compromiso de que ellas los conserven intactos durante el término de diez días, antes de disponer su utilización para los fines convenidos.

Artículo 124°.- Podrán ser utilizados con fines de investigación científica y de docencia, cadáveres o restos humanos de personas que hayan manifestado expresamente esa voluntad o consentimiento de sus deudos directos.

Artículo 125°.- Todo cadáver que pueda causar daño a la salud humana, por la naturaleza de la enfermedad que ocasionó la muerte, deberá ser tratado especialmente para prevenir la propagación de la enfermedad, hecho que será registrado en el Ministerio.

Artículo 126°.- Los cementerios, locales permanentes de velatorios y casas mortuorias, en cuanto a su instalación, funcionamiento y control, quedan sometidos a las disposiciones establecidas por el Ministerio.

Artículo 127°.- Los cementerios serán habilitados en lugares y condiciones que no pongan en peligro la salud de las personas ni perturben el bienestar del vecindario.

CAPITULO XIII

DE LOS RUIDOS, SONIDOS Y VIBRACIONES QUE PUEDEN DAÑAR LA SALUD

Artículo 128°.- En los programas de planificación urbana, higiene industrial y regulaciones de tránsito se considerarán a los ruidos, sonidos y vibraciones, agentes de tensión para la salud.

Artículo 129°.- El Ministerio arbitrará las medidas tendientes a prevenir, disminuir o eliminar las molestias públicas provenientes de ruidos, sonidos o vibraciones que puedan afectar la salud y el bienestar de la población, y a su control en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 130°.- El Ministerio identificará y examinará las fuentes y formas prevalentes de ruidos, sonidos y vibraciones que afecten o puedan afectar a la salud debiendo establecer normas relativas a los límites tolerables de su exposición a ellos.

CAPITULO XIV

DE LA PUBLICIDAD DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA SALUD

Artículo 131°.- Los mensajes publicitarios, por los diversos medios de comunicación, que guarden relación con los profesionales en ciencias de la salud, establecimientos correspondientes, productos farmacéuticos y afines se ajustarán a la reglamentación que establezca el Ministerio.

Artículo 132°.- Los propietarios o responsables de los medios de comunicación masiva deben exigir la autorización correspondiente del Ministerio, para la difusión del mensaje publicitario a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 133°.- La difusión de noticias sobre la aparición en el país de casos de enfermedades objeto de reglamentación internacional deberá ser autorizada por el Ministerio.

TITULO III

DE LAS ACCIONES DE APOYO PARA LA SALUD

CAPITULO I

DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD

Artículo 134°.- El Ministerio promoverá y realizará investigaciones tendientes a un mejor conocimiento de los factores condicionantes de la salud.

Artículo 135°.- Las investigaciones, en seres humanos, se ajustarán a los principios de la deontología médica, previa autorización por el Ministerio.

Artículo 136°.- El Ministerio propiciará y realizará estudios de los recursos minerales, de la flora y de la fauna del país, para su posible utilización en el campo de la salud.

Artículo 137°.- Excepcionalmente y cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida o disminuir el sufrimiento de un paciente, el médico podrá apelar a recursos terapéuticos no registrados en el Ministerio, previa autorización del paciente o persona responsable de la familia y con notificación al Ministerio dentro de las 24 horas hábiles del empleo y con cargo de informar las razones médicas que motivaron su utilización y los resultados obtenidos con el tratamiento.

Artículo 138°.- El Ministerio concederá autorización a laboratorios y centros de investigación para aislar y conservar agentes patógenos de alta peligrosidad, exclusivamente con fines de investigación en ciencias de la salud y exigirá estrictas medidas de seguridad y las controlará en protección de las personas.

Artículo 139°.- Podrán efectuarse investigaciones en ciencias de la salud con subvenciones o donaciones de países u organismos extranjeros, previa autorización del Ministerio.

CAPITULO II

DE LA SALUD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 140°.- Los programas de salud integrarán los planes de desarrollo económico y social de la Nación.

Artículo 141°.- El Ministerio participará en la definición, formulación, ejecución, control y evaluación de todo proyecto de desarrollo regional, atendiendo los aspectos ecológicos y de bienestar social.

Artículo 142°.- El Ministerio promoverá, apoyará y realizará programas de adiestramiento de profesionales, técnicos, auxiliares y voluntarios de la comunidad en salud y bienestar social para las áreas de desarrollo regional, dando especial atención a la adopción de nuevas tecnologías y sus implicancias.

CAPITULO III

DE LAS ESTADÍSTICAS VITALES Y SANITARIAS

Artículo 143°.- El Ministerio tendrá a su cargo la recolección, procesamiento, análisis y publicación anual de las estadísticas vitales y sanitarias del sector salud.

Artículo 144°.- Todas las instituciones, públicas y privadas, que tengan relación con la salud, están obligadas a recolectar y suministrar, periódicamente, al Ministerio, los datos que él necesite para hacer el análisis y la evaluación estadística establecidos por el Artículo anterior.

Artículo 145°.- A los efectos de la elaboración de las estadísticas vitales y sanitarias, los encargados del Registro del Estado Civil de las Personas, suministrarán los datos demográficos de su jurisdicción al Ministerio.

Artículo 146°.- Todo nacimiento o defunción deberá ser certificado por el profesional actuante, consignando los datos necesarios para las estadísticas sanitarias, documentos que será presentado al centro sanitario más próximo y al Registro del Estado Civil de las Personas, para lo que hubiere lugar. A falta de un profesional autorizado, el hecho será atestiguado por dos personas hábiles.

Artículo 147°.- El Ministerio proporcionará, periódicamente, a la Dirección General de Estadísticas y Censos datos de estadísticas vitales, sanitarias y cualquier otra información que ésta requiera en la materia.

CAPITULO IV

DE LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD

Artículo 148°.- Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Educación y Culto, coordinarán la educación para la salud desarrollada en las instituciones de enseñanza primaria y media.

Artículo 149°.- Los programas de educación para la salud desarrollados por instituciones, sean públicas o privadas, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio.

LIBRO II

DE LOS ALIMENTOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150°.- El Ministerio, en coordinación con otros organismos, promoverá el desarrollo de programas, a fin de proporcionar una mejor y permanente educación alimentaria.

Artículo 151°.- El Ministerio suministrará, a los organismos de planificación nacional, pautas referentes a la producción necesaria en materia alimentaria con indicación de los problemas nutricionales y alimentarios existentes.

Artículo 152°.- El Ministerio establecerá las normas y el control de las técnicas de enriquecimiento, restauración y fortificación de productos y sub-productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo posibles alternativas para la solución de los problemas nutricionales prevalentes.

Artículo 153°.- El Ministerio normará, aprobará y registrará las técnicas y métodos de preparación, embasamiento y conservación de los productos alimenticios refrigerados, congelados, deshidratados, irradiados, concentrados, fermentados, sometidos a acciones enzimáticas, tratados mecánicamente y, en general, de los alimentos sometidos a cualquier procedimiento tecnológico, determinando la duración del período de conservación de los productos envasados y afines.

Artículo 154°.- Queda prohibida toda publicidad que atribuya falsamente propiedades terapéuticas a los alimentos o que induzcan a error o engaño al público, en cuanto a su naturaleza, calidad u origen.

Artículo 155°.- Se prohíbe la venta de los alimentos que entreguen las instituciones públicas o privadas al grupo familiar en donación, como complemento de dieta.

Artículo 156°.- Queda aprobada la elaboración y comercialización de alimentos artificiales siempre que cumplan estrictamente las exigencias reglamentarias.

Artículo 157°.- Sólo se podrán elaborar, proveer, distribuir y expendir alimentos aptos para el consumo. Queda prohibida la producción, venta o donación de aquellos que estén alterados, deteriorados, contaminados o adulterados.

TITULO II

DE LOS ALIMENTOS Y SU HIGIENE

Artículo 158°.- Las personas dedicadas a manipular alimentos y bebidas se someterán a los controles médicos periódicos reglamentados y observarán el cumplimiento estricto de las medidas higiénicas para evitar la contaminación de los productos.

CAPITULO I

DEL CONTROL DE LOS ALIMENTOS

Artículo 159°.- El Ministerio realizará el control de los alimentos en los aspectos higiénico-sanitarios, debiendo coordinar sus acciones con otros organismos del Gobierno y las municipalidades.

Artículo 160°.- Los propietarios de establecimientos de alimentos, como los que se dedican a su transporte o comercialización, están obligados a facilitar a los funcionarios competentes del Ministerio, la extracción de muestras para ser sometidas a examen bromatológico de aptitudes sanitarias, pudiendo dichos funcionarios ordenar su retención, cuando representen riesgos para la salud de las personas.

CAPITULO II

DE LA PREPARACIÓN CULINARIA

Artículo 161°.- Las preparaciones culinarias de los establecimientos que produzcan, distribuyan o vendan alimentos preparados para consumo, deben ajustarse a las condiciones higiénico-sanitarias que establezca el reglamento pertinente.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS

Artículo 162°.- Para la habilitación de un establecimiento de alimentos para consumo del público será requisito previo, indispensable, contar con la correspondiente autorización del Ministerio, debiendo acreditarse para el efecto que reúne condiciones sanitariamente adecuadas. El Ministerio determinará los controles necesarios y los casos en que se requiere la dirección técnica de un profesional químico responsable.

Artículo 163°.- La autorización del Ministerio para que funcione un establecimiento de alimentos determinará el tiempo de su vigencia, debiendo realizar reinspecciones periódicas.

Artículo 164°.- Los propietarios de establecimientos de alimentos, en funcionamiento, deben solicitar permiso al Ministerio para introducir modificaciones materiales en ellos cuando se relacione con el procesamiento o manipulación de los productos.

Artículo 165°.- Los propietarios de establecimientos industriales donde se manipulen, elaboren, empaquen o envasen alimentos, deben incluir en su plantel el personal técnico necesario que pueda garantizar la calidad, pureza, buena preparación y conservación de los productos.

Artículo 166°.- Los propietarios o representantes de establecimientos de alimentos, están obligados a permitir el acceso a los funcionarios competentes del Ministerio para realizar las inspecciones que consideren necesarias.

CAPITULO IV

DE LA CONSERVACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS

Artículo 167°.- Los métodos de conservación, almacenamiento y transporte de alimentos se ajustarán a las normas que dicte el Ministerio.

Artículo 168°.- Todo alimento que requiere frío para su conservación, será guardado en cámara frigorífica y conservado a temperatura adecuada o mediante otros procedimientos de acuerdo a normas establecidas por el Ministerio.

Artículo 169°.- Queda prohibida la comercialización de cualquier alimento sometido a proceso de recongelamiento.

Artículo 170°.- Los alimentos conservados deben envasarse únicamente en las industrias o establecimientos autorizados para el efecto debiendo indicarse expresamente en el rótulo de cada envase, el procedimiento higiénico de conservación utilizado.

Artículo 171°.- La desinfectación de los cereales, hortalizas, frutas secas y desecadas, se realizará en la forma y condiciones que determinará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de común acuerdo con el Ministerio.

Artículo 172°.- Las sustancias o procedimientos empleados para desinfectar no deben modificar la pureza, composición natural ni los principios nutritivos de los alimentos tratados ni representar riesgos para salud humana o animal.

Artículo 173°.- Se podrá recurrir a la irradiación de alimentos, e forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 174°.- Queda a cargo del Poder Ejecutivo autorizar y controlar la producción, importación, exportación y distribución de alimentos irradiados.

CAPITULO V

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Reglamentado por el Decreto N° 1.635/99

Artículo 175°.- Los fabricantes, representantes o importadores de productos alimenticios o bebidas, a los efectos de su venta, registrarán productos previamente en el Ministerio, el cual determinará su aptitud para el consumo y el tiempo de validez de su registro.

Artículo 176°.- El Ministerio de Industria y Comercio procederá a la inscripción de alimentos elaborados o bebidas para el consumo, de producción nacional o extranjera, cuando ellos hayan sido registrados por el ministerio.

TÍTULO III

DE OTRAS SUSTANCIAS RELACIONADAS CON LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS

CAPÍTULO I

DE LAS SUSTANCIAS ESTIMULANTES EN LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 177°.- La industrialización, manipulación, denominación, tipo y características de las sustancias y productos estimulantes deben ajustarse a cuanto disponga la reglamentación pertinente. Los establecimientos que los elaboren deben registrarse en el Ministerio, el que llevará su control.

CAPITULO II

DE LOS ADITIVOS ALIMENTARIOS

Artículo 178°.- Los fabricantes de alimentos y bebidas sólo podrán usar aditivos que hayan sido autorizados reglamentariamente, debiendo ejercer el Ministerio el control correspondiente.

Artículo 179°.- El Ministerio habilitará un registro de los aditivos alimentarios y controlará que sean de composición y pureza conocidas y carentes de toxicidad.

CAPITULO III

DE LOS COADYUVANTES ALIMENTARIOS

Artículo 180°.- Los fabricantes, representantes o importadores podrán utilizar coadyuvantes alimentarios en la forma que determine el Ministerio.

Artículo 181°.- Los establecimientos destinados a la elaboración, enriquecimiento, importación o exportación de coadyuvantes alimentarios deben registrarse previamente en el Ministerio.

Artículo 182°.- La sal común destinada a consumo humano y animal se expondrá previamente yodizada. El Ministerio podrá exonerar de este requisito cuando se la destine a uso industrial.

Artículo 183°.- No se utilizará en la alimentación humana sal común procedente de procesos químicos, recuperación de salazones o de usos industriales.

CAPÍTULO IV

DE LOS ALIMENTOS DIETÉTICOS

Artículo 184°.- Los establecimientos que elaboren alimentos dietéticos deben registrarse en el Ministerio, el que autorizará y fiscalizará su funcionamiento, así como la calidad del producto.

Artículo 185°.- La elaboración industrial de alimentos dietéticos requiere la aprobación previa del Ministerio, el que determinará la necesidad de la dirección técnica de un profesional registrado y habilitado por el mismo.

Artículo 186°.- Los productos dietéticos elaborados industrialmente para variar las proporciones del cuerpo humano, son medicamentos, debiendo expenderse al público sólo en farmacias.

Artículo 187°.- Para importar o exportar alimentos dietéticos es requisito previo contar con la autorización del Ministerio.

LIBRO III

DE CUANTO AFECTA A LA SALUD DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

DEL USO DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD HUMANA

CAPÍTULO I

DE LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y OTRAS DROGAS PELIGROSAS Y DE LA FARMACODEPENDENCIA

Artículo 188°.- Las sustancias de origen natural o sintético que por acción sobre el sistema nervioso central, pueden modificar la función psíquica, motora o sensorial de una persona, crearle estado de dependencia con alteración de sus hábitos de vida y producirle cambio de

comportamiento, están sujetas al control del Ministerio por medio d Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas.

Artículo 189°.- Para la acción de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y otras drogas peligrosas, el Ministerio colaborará con los organismos competentes suministrando las referencias necesarias para el efecto y arbitrará los medios para la recuperación de los farmacodependientes en establecimientos especializados.

CAPITULO II

DE LAS SUSTANCIAS TOXICAS O PELIGROSAS

Artículo 190°.- Para importar, fabricar, almacenar, vender, transportar o distribuir o suministrar las sustancias o productos tóxicos o peligros que autorice el Poder Ejecutivo, se requerirá la inscripción en el registro correspondiente del Ministerio, el que debe ejercer su control.

Artículo 191°.- El Ministerio realizará programas educativos respecto los riesgos que representan los productos tóxicos o peligrosos para salud.

Artículo 192°.- El Ministerio, en determinadas circunstancias, podrá prohibir la utilización de ciertas sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 193°.- Toda sustancia tóxica o peligrosa exhibirá un símbolo que advierta respecto al peligro de la misma. Debe ser envasada, embalada y transportada en forma apropiada.

Artículo 194°.- El Ministerio, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecerá la clasificación y las características los diferentes productos plaguicidas y fertilizantes de acuerdo al riesgo que representen para la salud.

Artículo 195°.- El Ministerio y el de Agricultura y Ganadería establecerán los límites de tolerancia de residuos de plaguicidas en alimentos y la relación de ingestión diaria admisible (IDA) en el hombre, de acuerdo a las recomendaciones del Comité de CODEX, sobre residuos de plaguicidas y de la Comisión del CODEX Alimentarius de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Artículo 196°.- Para fabricar, importar o exportar plaguicidas y fertilizantes o hacer su publicidad, los interesados deben declarar su composición y antídotos e inscribirse en el registro del Ministerio, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 197°.- Los rótulos o etiquetas de los envases de plaguicidas y fertilizantes deben advertir, claramente, sobre los peligros que implica el manejo del producto, la forma en que debe usarse, sus antídotos en casos de intoxicación, y la disposición de los envases que los contengan o hayan contenido.

Artículo 198°.- Durante el proceso de elaboración, manipuleo y transporte de los plaguicidas y fertilizantes se prohíbe su contacto o proximidad con alimentos y otras sustancias cuya contaminación representan riesgos para la salud.

Artículo 199°.- El Ministerio dispondrá, por un plazo de 24 horas, la retención de los alimentos y bebidas que presumiblemente estén contaminados con sustancias tóxicas o peligrosas, ínterin se realicen los análisis correspondientes.

Artículo 200°.- El Ministerio determinará las sustancias peligrosas en la fabricación y composición química de objetos y utensilios de uso familiar o colectivo que al entrar en contacto con la piel o mucosas, pueden representar riesgos para la salud humana.

Artículo 201°.- Se prohíbe la producción, importación y venta de objetos y utensilios de uso familiar o colectivo que contengan las sustancias de que trata el Artículo anterior.

Artículo 202°.- Toda publicidad del tabaco no debe inducir a su consumo, debiendo referirse solamente a su calidad y origen. Se prohíbe usar en su publicidad figuras o personajes representativos de niños o adolescentes, o asociarlos con actividades deportivas, de trabajo, de estudio o del hogar.

Artículo 203°.- El Ministerio, cuando lo considere necesario, podrá determinar que los envases en que se expendan productos elaborados con tabaco, deben tener en forma clara y visible la advertencia que puede ser nocivo para la salud.

Artículo 204°.- Las bebidas alcohólicas, producidas en el país o las importadas, deben ser registradas previamente en el Ministerio, el que practicará los análisis y controles periódicos.

Artículo 205°.- La publicidad de bebidas alcohólicas será sólo de información respecto a su calidad, origen y técnica de elaboración, sin atribuirles supuestos efectos beneficios para la salud. No deberá asociarla con el bienestar del hogar, trabajo, deportes ni representar a niños adolescentes o personajes dirigidos al mundo infantil.

Artículo 206°.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en locales públicos a menores de edad.

TÍTULO II

DE LAS ZONOSIS

Artículo 207°.- El Ministerio arbitrará las medidas tendientes a eliminar los riesgos de enfermar por zoonosis.

Promocionará, programará y ejecutará actividades de investigación, prevención y control de esas enfermedades en coordinación con otras instituciones competentes en la materia.

Artículo 208°.- El Ministerio determinará aquellas zoonosis sujetas a notificación obligatoria, así como las formas y condiciones en que deben cumplirlas los profesionales en ciencias de la salud.

Artículo 209°.- Queda prohibido introducir en el país animales enfermos o sospechosos de padecer enfermedades directas o indirectamente transmisibles al hombre o de ser portadores de parásitos.

El Ministerio participará con las autoridades competentes en la adopción de las medidas pertinentes.

Artículo 210°.- Todo poseedor de animales enfermos de zoonosis, es obligado a someterlos a observación, aislamiento y cuidado, en la forma que determine el Ministerio. Los animales enfermos podrán ser sacrificados y sacrificados, cuando representen riesgos evidentes para la salud.

LIBRO IV

DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD

TÍTULO I

DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 211°.- Los recursos humanos para la salud están constituidos por profesionales universitarios, técnicos, auxiliares y voluntarios, habilitados para cumplir tareas tendientes a la conservación, prevención y mejoramiento de las condiciones bio-psicosociales de la población del país, en forma individual o colectiva.

Artículo 212°.- El Ministerio mantendrá un sistema permanente de registro de los recursos humanos para la salud debiendo exigir la actualización periódica de sus conocimientos profesionales, en la forma que determine la reglamentación del presente Código.

Artículo 213°.- El Ministerio fomentará la participación activa de la comunidad en la formación y capacitación del personal de salud.

CAPÍTULO I

DE LAS PROFESIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD

Artículo 214°.- Se consideran profesiones en ciencias de la salud, todas aquellas disciplinas que tiendan, científicamente y técnicamente al empleo de acciones integrantes y coordinadas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del estado de bienestar físico, mental y social y al control de

los factores condicionantes de la salud de las personas. El Ministerio reglamentará las disciplinas comprendidas en la definición anterior.

Artículo 215°.- Para el ejercicio de los profesionales en ciencias de la salud se requiere contar con título expedido por las Universidades del país o revalidado por la Universidad Nacional de Asunción, el que debe ser inscripto en el registro habilitado por el Ministerio.

Artículo 216°.- El Ministerio reglamentará el ejercicio legal de las profesiones en ciencias de la salud.

Artículo 217°.- Para ejercer la condición de técnicos y auxiliares en, ciencias de la salud se requiere registrar el certificado expedido por institución competente, nacional o extranjera, reconocida por el Ministerio como formadora de recursos humanos en ciencias de la salud.

Artículo 218°.- El Ministerio determinará las profesiones en ciencias de la salud cuya práctica simultánea por un mismo profesional sea compatible.

Artículo 219°.- El Ministerio determinará los medicamentos que pueden ser prescritos por el personal técnico y auxiliar, en los lugares donde no existan profesionales.

Artículo 220°.- Los farmacéuticos no despacharán recetas de medicamentos cuando no se ajusten a las normas regales y reglamentarias o lo demorarán cuando tuviesen motivos fundados de que existe error en la prescripción, debiendo consultar inmediatamente al profesional que las expidió.

Artículo 221°.- Los profesionales que en el ejercicio de su profesión trabajan con material radiactivo o aparatos diseñados para emitir radiaciones, con fines terapéuticos o de investigación, deberán recabar previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 222°.- Los profesionales en ciencias de la salud que realicen investigaciones y estudios experimentales en animales que puedan poner en riesgo la salud de las personas, deben comunicarlo previamente al Ministerio que autorizará su realización y controlará su alcance y resultado.

Artículo 223°.- En casos de emergencia sanitaria y hasta tanto intervenga el Ministerio, los médicos o en su defecto otros profesionales e ciencias de la salud, habilitados, estarán investidos de autoridad suficiente para tomar las primera medidas sanitarias y requerir la colaboración de otros recursos humanos para la salud, así como la intervención de las autoridades locales, para hacerlas cumplir.

Artículo 224°.- Los profesionales en ciencias de la salud cuyos conocimientos científicos y técnicos les permite modificar los signos característicos de identidad de las personas, deben comunicar al Ministerio lo antecedentes y resultancias de la prestación a efectuar.

Artículo 225°.- El que teniendo autorización del Ministerio para ejercer la profesión en ciencias de la salud, la utilizará para encubrir o cohonestar las actividades de quien no se encuentra habilitado para el efecto será solidariamente pasible de las sanciones previstas en este Código para el inhabilitado.

Artículo 226°.- Sin perjuicio de las medidas dispuestas por el Ministerio en los casos de ejercicio ilegal de las profesiones en ciencias de la salud los antecedentes serán remitidos a la justicia ordinaria, a los efectos previstos en la legislación penal.

CAPITULO II

DEL ESCALAFÓN SANITARIO

Artículo 227°.- Crease el escalafón sanitario para quienes ejercen, dirigen, administran, orientan o supervisan actividades de salud en el Ministerio.

Artículo 228°.- El Poder Ejecutivo establecerá el escalafón y lo reglamentará.

CAPITULO III

DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN CIENCIAS DE LA SALUD

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 229°.- El Ministerio dispondrá la formación y capacitación del personal técnico y auxiliar en ciencias de la salud.

Artículo 230°.- El usufructuario de beca de estudio en ciencias de la salud concedida por el Ministerio, queda posteriormente obligado prestar servicios remunerados, conforme su especialización y por su período que se establecerá reglamentariamente.

Artículo 231°.- Se requiere la previa autorización del Ministerio para la formación o adiestramiento de técnicos y auxiliares en ciencias de la salud, con excepción de las Universidades del país.

SECCIÓN II

DE LA PASANTIA EN CIENCIAS DE LA SALUD

Artículo 232°.- El Ministerio facilitará la pasantía en ciencias de la salud y determinará las formas y condiciones.

Artículo 233°.- Los pasantes, profesionales, técnicos o auxiliares en ciencias de la salud estarán sujetos a las disposiciones que rijan para el funcionario público.

SECCIÓN III

DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE EMPÍRICOS EN SALUD

Artículo 234°.- El Ministerio promoverá, realizará y autorizará la capacitación y adiestramiento de ciertos trabajadores empíricos en el campo de la salud, a los cuales registrará, habilitará y controlará, anualmente, para ejercer su actividad en localidades donde el Ministerio lo considere necesario.

Artículo 235°.- El Ministerio podrá cancelar la habilitación de cualquier trabajador empírico cuando no cumpla las disposiciones reglamentarias o su trabajo lo considere deficiente o riesgoso.

SECCIÓN IV

DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA PARA LA SALUD

Artículo 236°.- El Ministerio promoverá la participación y organizará a las comunidades para lograr su cooperación en la conservación y mejoramiento de los locales y servicios de salud.

Artículo 237°.- Las entidades y los universitarios en ciencias de la salud que realicen estudios sobre la problemática de salud en el país o que desarrollen programas y acciones para beneficio de las comunidades lo coordinarán con el Ministerio.

Artículo 238°.- Las autoridades públicas y privadas deben cooperar y participar en los programas de salud comunitarios ejecutados o autorizados por el Ministerio.

TITULO II

DE LOS RECURSOS FÍSICOS Y TERAPÉUTICOS

CAPÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Artículo 239°.- El Ministerio reglamentará la habilitación y el registro de los establecimientos de salud y los controlará.

Artículo 240°.- Los directores, regentes o administradores y profesionales de los establecimientos de salud, sean públicos o privados, colaborarán con los funcionarios competentes para verificar las condiciones de la prestación de servicios, cuando el Ministerio así lo disponga.

Artículo 241°.- El Ministerio determinará el régimen de admisión de los profesionales, técnicos y auxiliares en los establecimientos de salud.

Artículo 242°.- Los establecimientos que presten determinada atención especializada deben contar, con preferencia, con profesionales especializados.

Artículo 243°.- Los directores o administradores de establecimiento de atención médica están obligados a cumplir y hacer cumplir las normas dispuestas por el Ministerio, para evitar la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas al personal del establecimiento y a la comunidad.

Artículo 244°.- Todo cambio de propietario, regente o cualquier modificación en las instalaciones, así como el cese de la actividad o el traslado de los establecimientos de salud, requerirá la previa autorización del Ministerio.

Artículo 245°.- Las sociedades y empresas que prestan servicios de salud mediante el sistema de atención médica prepaga, deben estar autorizadas y registradas previamente en el Ministerio, el cual reglamentará sus actividades.

Artículo 246°.- El Poder Ejecutivo autorizará la habilitación de establecimientos destinados a la aplicación de radiaciones ionizantes.

Artículo 247°.- El Ministerio controlará los establecimientos de aplicaciones médicas de las radiaciones ionizantes.

Artículo 248°.- El Ministerio establecerá las normas para el manejo de fuentes radiactivas, instalaciones y protección del personal, debiendo considerar y prevenir la eliminación de los desechos radiactivos.

Artículo 249°.- Los que operan aparatos y equipos médicos, que emiten radiaciones ionizantes, gozarán de beneficios compensatorios por la riesgosity de su trabajo.

Artículo 250°.- Los bancos de sangre deben llevar el registro de los donantes y de las tipificaciones hematológicas, de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio.

Artículo 251°.- Sólo para fines médico-quirúrgicos y bajo prescripción médica podrá utilizarse sangre humana, el plasma y sus derivados.

Artículo 252°.- Queda prohibida la exportación, con fines comerciales, de sangre humana, plasma y sus derivados.

Artículo 253°.- La importación y exportación de productos biológicos de uso humano y contra las zoonosis deben ser autorizadas previamente por el Ministerio, salvo lo previsto en el Artículo anterior.

Artículo 254°.- El Ministerio fijará las normas y los procedimientos para la extracción, almacenamiento y suministro de sangre, plasma y derivados, así como para los controles biológicos especializados a que deberán ajustarse.

Artículo 255°.- Los laboratorios farmacéuticos cuyas plantas de elaboración se encuentren ubicadas en el extranjero, podrán operar en el país solamente al por mayor y mediante representación farmacéutica autorizada por el Ministerio, quedándoles prohibida la venta al detalle.

Artículo 256°.- Los establecimientos farmacéuticos deben ser registrados, autorizados y controlados por el Ministerio.

Artículo 257°.- La venta de medicamentos, al público, se hará exclusivamente en las farmacias y establecimientos autorizados por el Ministerio.

Artículo 258°.- Los establecimientos que elaboren productos veterinarios o fito sanitarios se registrarán previamente en el Ministerio.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BELLEZA Y DE ACTIVIDADES AFINES

Artículo 259°.- Los establecimientos de belleza y de actividades afines se registrarán previamente en el Ministerio, el que ejercerá el control de sus actividades.

Artículo 260°.- Queda prohibido utilizar en los establecimientos de belleza y de actividades afines, sustancias, productos o aparatos que no hayan sido registrados previamente en el Ministerio.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS TERAPÉUTICOS

SECCIÓN I

DE LOS MEDICAMENTOS

Artículo 261°.- Medicamento es toda sustancia, simple o compuesta de origen orgánico o inorgánico, natural o sintética que, administrado en dosis adecuadas a un organismo humano o animal, sirve para el diagnóstico, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de su estado, funcional. En los términos de este Código se considera como tal, así mismo, los alimentos dietéticos, los alimentos y cosméticos a los cuales, se les ha adicionado sustancias medicinales.

Artículo 262°.- Los medicamentos deben ser comercializados con nombre registrado.

Artículo 263°.- El Ministerio determinará, periódicamente, los medicamentos que pueden ser comercializados y fijará los precios.

Artículo 264°.- El Ministerio editará el Anuario de Especialidades Farmacéuticas y el Informativo Semanal de Fijación de Precios.

Artículo 265°.- Queda prohibido comercializar o donar medicamento deteriorado, adulterado, falsificado o cuyo uso no esté autorizado en el país de origen.

Artículo 266°.- El control de la fabricación y comercialización de los medicamentos se ajustarán a las normas que dicte el Ministerio.

Artículo 267°.- El Ministerio determinará los medicamentos que debe expendirse con receta archivada, con receta médica, así como los de venta libre.

Artículo 268°.- El resultado de los análisis y exámenes de medicamentos practicados por el Ministerio, y otros documentos oficiales relacionados con ellos, no podrán ser utilizados para publicidad comercial.

Artículo 269°.- El Ministerio podrá obligar a que los medicamentos importados se mantengan en buen estado de conservación mientras se cumplan los trámites de despacho para su retiro.

Modificado por el artículo 1 de la Ley N° 115/90

Artículo 270°.- La importación y exportación de muestras gratis de medicamentos, de artículos de perfumería o de tocador pueden ser realizados únicamente por sus representantes registrados en el Ministerio.

Artículo 271°.- Las muestras gratis deben tener la misma composición y elaboración que los destinados a la venta, consignándose en cada envase, en forma bien visible, que su venta está prohibida.

Modificado por el artículo 1 de la Ley N° 115/90

Artículo 272°.- La importación, exportación y producción de muestra gratis que contengan estupefacientes y otras drogas peligrosas, requieren la autorización previa del Ministerio.

SECCIÓN II

DE LOS APARATOS, INSTRUMENTALES, EQUIPOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS, ODONTOLÓGICOS Y LABORATORIALES

Artículo 273°.- El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el uso y comercio de los aparatos, instrumentales, equipos y dispositivos médicos, odontológicos y laboratoriales y determinen los precios máximos de venta.

Artículo 274°.- Los establecimientos que se dediquen a fabricar, importar, exportar o reparar aparatos, instrumentales, equipos y

dispositivos médicos-odontológicos y laboratoriales, deben registrarse previamente en el Ministerio, el que ejercerá el control correspondiente.

SECCIÓN III

DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS

Artículo 275°.- El Ministerio reglamentará y controlará la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos, tejidos o sus partes de seres humanos vivos o de cadáveres con finalidad terapéutica, investigación o docencia.

Artículo 276°.- Para la utilización de órganos, tejidos o sus partes de seres vivos o de cadáveres a los fines previstos por el Artículo anterior, es requisito que la voluntad del donante haya sido expresada por escrito libre de coacción, o que medie el consentimiento escrito de sus herederos.

Artículo 277°.- Se considere el transplante de órganos, tejidos o sus partes, entre seres humanos, de técnica corriente y no con fines de experimentación.

Artículo 278°.- El transplante de órganos, tejidos o sus partes, en seres humanos, podrá hacerse siempre y cuando dos profesionales médicos, por lo menos, en consulta entre sí o en colaboración con otro profesionales en ciencias de la salud, acrediten que él no alterará las posibilidades de vida del donante y que fundadamente pueda servir para prolongar o mejorar la salud del receptor.

Artículo 279°.- Se prohíbe la ablación para transplantes de órganos, tejidos o sus partes de personas afectadas por las incapacidades previstas en la Ley, de las gestantes y de las personas privadas de su libertad.

SECCIÓN IV

DE LOS PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, BELLEZA, TOCADOR Y ARTÍCULOS HIGIÉNICOS DE USO DOMÉSTICO

Artículo 280°.- Para elaborar industrialmente o importar productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico, deben registrarse previamente en el Ministerio, el que ejercerá su control.

LIBRO V

DEL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 281°.- El Ministerio fomentará la creación de entidades de bien social que propendan a la cooperación de la población mediante programas de solidaridad y trabajo voluntario.

Artículo 282°.- El Ministerio llevará el registro de las entidades de bien social, públicas o privadas, autorizará su funcionamiento y controlará sus actividades.

TÍTULO I

DEL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 283°.- El Ministerio establecerá un sistema de servicios sociales para estimular la elevación del nivel de vida de la población.

Artículo 284°.- El Ministerio facilitará la participación activa de las comunidades en los planes, programas y actividades de bienestar social.

TÍTULO II

DEL BIENESTAR FAMILIAR, DEL MENOR Y DEL ANCIANO

Artículo 285°.- El Ministerio programará y ejecutará acciones tendientes a crear y mantener condiciones favorables para la constitución y estabilidad de las familias y su bienestar.

Artículo 286°.- El Ministerio promoverá la responsabilidad familiar, fundamentalmente en el desarrollo y educación del menor. Estimulará la creación de hogares sustitutivos para los menores desamparados y coordinará con las actividades de otras entidades, públicas o privadas, en la materia.

Artículo 287°.- El Ministerio promoverá servicios de orientación y asistencia psico-social para mujeres desamparadas y adolescentes abandonados.

Artículo 288°.- El Ministerio programará y ejecutará acciones relativas a la salud y el bienestar de los ancianos, a fin de proporcionarles un sistema de vida adecuado a sus necesidades.

LIBRO VI

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE SALUD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 289°.- El Ministerio representará al Gobierno Nacional en sus relaciones con la Organización Mundial de la Salud y sus filiales, así como con otros organismos de cooperación internacional, en materia de salud.

Artículo 290°.- Las representaciones oficiales a congresos, seminarios y reuniones científicas de alcance internacional relativas a la salud, serán designadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio.

TÍTULO II

DE LA SALUD EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 291°.- Para su ingreso al país, las personas deben exhibir, a funcionarios del Ministerio, los certificados sanitarios que los Convenios Internacionales y demás Leyes exigieren.

Artículo 292°.- Los extranjeros, para su admisión permanente en el país, deben contar con los documentos sanitarios del país de origen, los que estipulen este Código y demás Leyes. A este efecto el órgano de ejecución de la política migratoria nacional dará intervención previa al Ministerio.

TÍTULO III

DE LA SANIDAD FLUVIAL, AÉREA Y TERRESTRE

Artículo 293°.- Las unidades de una empresa de transporte internacional, así como las que realicen viajes de turismo accidentalmente, deben reunir las condiciones sanitarias exigidas por el Ministerio.

Artículo 294°.- Las unidades de transporte internacional, sean fluviales, aéreas o terrestres, quedan sujetas a la visita médica que disponga el Ministerio, el que podrá ordenar el desembarco y aislamiento de cualquier persona o animal sospechoso de padecer enfermedad objeto de reglamentación internacional, el tratamiento de los objetos o materiales presumiblemente contaminados o la cuarentena de vehículos.

Artículo 295°.- Para su introducción o salida del país de todo artículo personal usado que no forme parte del equipaje de pasajeros, debe acompañarse del certificado de desinfección, expedido o visado por las autoridades sanitarias competentes del país de origen.

Artículo 296°.- La periodicidad, el procedimiento y la normas generales de desinfección, desinsectación y desratización de todo medio de transporte público, terrestre, fluvial y aéreo internacional, se establecerán de conformidad con las disposiciones de este Código y sus reglamentos y en los términos que determinen los Convenios Internacionales suscriptos por el Paraguay, quedando a cargo del Ministerio el control de su cumplimiento.

Artículo 297°.- Podrá concederse libre plática a las naves y aeronaves internacionales que se ajusten a las disposiciones establecidas en este Código y los Convenios Internacionales suscriptos por el Gobierno Nacional.

Artículo 298°.- El Poder Ejecutivo puede implantar las medidas preventivas y de restricción de tránsito necesarias, adoptando medidas sanitarias tendientes a prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y la contaminación de zonas adyacentes, de acuerdo a las normas del derecho internacional.

LIBRO VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTOS, PRESCRIPCIONES Y PERENCIONES

TÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 299°.- Los responsables de una acción u omisión violatoria de las disposiciones del presente Código incurrir en infracción de orden sanitaria.

Artículo 300°.- Los establecimientos cuya instalación y funcionamiento no se ajusten a las normas de este Código serán objeto de las medidas correctivas previstas en el mismo.

Artículo 301°.- Las personas jurídicas estarán sujetas a las disposiciones legales que gobiernan la materia, y a las que determinaron su creación.

TÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 302°.- Las sanciones que establece esta Ley son: amonestación, multa, decomiso, clausura, suspensión y cancelación de registro, las que serán aplicadas por el Ministerio atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso conforme a lo establecido en este TÍTULO.

Artículo 303°.- La persona que incurriere en una infracción leve y que no registrare antecedentes será sancionada con amonestación.

Artículo 304°.- Cuando la transgresión a las disposiciones de este Código revista mayor gravedad, a la señalada en el Artículo anterior, el infractor será pasible de una multa cuyo monto se aplicará en cada caso, atendiendo a la gravedad del hecho y a los antecedentes del infractor.

Artículo 305°.- El monto de las multas se aplicará en sumas equivalentes a jornales para actividades diversas no especificadas en la Capital. Este, en ningún caso, excederá a 100 jornales.

Artículo 306°.- Cuando determinados objetos, elementos, sustancias o productos se hallaren en infracción a las normas de este Código, los mismos serán pasibles del decomiso, quedando a disposición del Ministerio para los efectos legales.

Artículo 307°.- Los profesionales, técnicos y auxiliares en ciencias de la salud serán pasibles de la suspensión por un plazo no mayor de 6 meses o la cancelación del registro por un término no mayor de 3 años, cuando los mismos rehuyan prestar sus servicios a un enfermo o lo abandone habiendo estado bajo su cuidado o por su negligencia sean responsables de la muerte o incapacidad de su paciente, o de la propagación de una enfermedad

transmisible que ponga en grave riesgo la salud pública, así como los que expidan certificados, análisis, dictámenes o informes falsos o violen voluntariamente el secreto profesional.

Artículo 308°.- Cuando un establecimiento se hallare en infracción a las normas previstas, en este Código, el Ministerio podrá sancionar, disponiendo la clausura, parcial o total, temporal o definitiva de dicho establecimiento. La clausura temporal no podrá exceder de un tiempo máximo de 40 días.

TITULO III

DE LAS CAUSAS AGRAVANTES Y CAUSAS ATENUANTES

Artículo 309°.- A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en este Código, el Ministerio tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que puedan comprometer la responsabilidad del infractor.

Artículo 310°.- Se considerarán circunstancias agravantes la reiteración y la reincidencia, así como las transgresiones a las medidas dispuestas como obligatorias por el Poder Ejecutivo en un estado de emergencia.

En estos casos se aplicará la mayor sanción al infractor.

Artículo 311°.- Cuando una persona fuere sancionada por una infracción e incurriere en la misma falta antes de transcurridos 2 años, será considerada como reincidente.

Artículo 312°.- Cuando una persona cometiere dos o más infracciones en una misma ocasión o en distintas circunstancias dentro de un período de 2 años, sin haber sido sancionada por ninguna de ellas, se considerará a los efectos de este Código como reiterante.

Artículo 313°.- Se considerarán transgresiones de las medidas dispuestas como obligatorias por el Poder Ejecutivo en un estado de emergencia, las acciones u omisiones violatorias de las disposiciones sanitarias tendientes a recuperar el control de los factores condicionantes de la salud de las personas.

Artículo 314°.- Se consideran causas atenuantes o eximentes las que tienden a disminuir o eximir de responsabilidad al infractor, las que podrán ser: la confesión, la buena fe, la falta de antecedentes, el caso fortuito y el de fuerza mayor.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 315°.- Las sanciones previstas en este Código serán aplicadas por el Ministerio, previo sumario administrativo, en el que se dará

intervención al presunto responsable de la infracción, pudiendo asumir su defensa personalmente o mediante profesional abogado.

Artículo 316°.- Dispuesta la instrucción del sumario administrativo se notificará al supuesto infractor para que se presente a ejercer su defensa en un plazo no mayor de 48 horas, sin perjuicio de su ampliación en razón de la distancia. Si el afectado no concurriere, el Ministerio dictará resolución dentro del plazo de 3 días.

Artículo 317°.- Si el infractor se presentare a ejercer su defensa, se fijará una audiencia en que serán escuchadas las partes y se labrará acta de la misma, debiendo el Ministerio dictar resolución en el plazo de 3 días.

Artículo 318°.- Contra la resolución dictada por el Ministerio, en el caso del Artículo anterior, se admite el recurso de reconsideración, el que será fundado y deberá ser presentado dentro del plazo de 5 días de la notificación.

Artículo 319°.- La resolución recaída en el recurso de reconsideración se dictará en un plazo de 3 días y la misma podrá ser recurrida por el afectado, ante el Tribunal de Cuentas, en el término de 10 días hábiles, por vía de lo contencioso administrativo.

Artículo 320°.- A los efectos del cobro judicial de las multas impuestas, constituirá suficiente título ejecutivo el testimonio auténtico de la resolución ejecutoriada que la haya impuesto. En el trámite del juicio ejecutivo no se admitirán otras excepciones que la del pago comprobado por documentos auténticos, o la de prescripción.

TITULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA PERENCIÓN

Artículo 321°.- Las sanciones establecidas en este Código prescribirán a los 2 años, desde que las mismas fueron dictadas.

Artículo 322°.- Las acciones tendientes a sancionar las infracciones a las normas de este Código, prescribirán al año de su comisión.

Artículo 323°.- Los sumarios administrativos que no hayan sido impulsados por el Ministerio o por el infractor en un plazo de 3 meses, contado a partir de la última actuación, harán perimir la instancia administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 324°.- El importe de las multas percibidas por el Ministerio será depositado en una cuenta especial que fiscalizará el Ministerio de Hacienda y será destinado a incrementar y fortalecer los programas aquél.

Artículo 325°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 326°.- El Ministerio dictará las normas técnicas para el cumplimiento de cuanto establece este Código y sus reglamentos.

Artículo 327°.- Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias a las del presente Código.

Artículo 328°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso nacional a los cuatro días del mes de diciembre.

J. Augusto Saldivar

Presidente Cámara De Diputados

Juan Ramón Chávez

Presidente Cámara De Senadores

Américo Velásquez

Secretario Parlamentario

Juan Carlos Masulli

Secretario

Asunción, 15 de Diciembre de 1980.-

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner

Presidente De La República

Adán Godoy Jiménez

Ministro De Salud Pública Y Bienestar Social